

INE/CG2209/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL CONSEJERO DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL DE VERACRUZ, QUINTÍN ANTAR DOVARGANES ESCANDÓN, RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/PRCE/MJHD/CG/58/2024

G L O S A R I O

Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Quintín Antar Dovarganes Escandón
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismos públicos locales electorales
OPLEV	Organismo Público Electoral de Veracruz
Procedimiento de remoción	Procedimiento de Remoción de Consejerías de los organismos públicos locales electorales
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Abreviatura	Significado
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. DESIGNACIÓN DEL DENUNCIADO COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL DE VERACRUZ. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1369/2018, designó al denunciado como consejero electoral del OPLEV, por un periodo de siete años.

2. CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/MJHD/CG/226/2024. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional del INE, el oficio INE/DJ/8849/2024, por el que el encargado del despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto remitió, de manera digitalizada, la denuncia presentada por dato protegido¹ y anexos, por presuntos actos de hostigamiento sexual y laboral atribuibles a Quintín Antar Dovarganes Escandón, consejero electoral del OPLEV.

El veintisiete de abril de la presente anualidad, el titular de la UTCE, con las constancias precisadas en el párrafo anterior, ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/MJHD/CG/226/2024** y al considerar que las conductas denunciadas no actualizaban la competencia de esta autoridad electoral nacional para ser investigadas y/o sancionadas vía procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, o bien a través

¹ De conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX; 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

del procedimiento de remoción de consejerías electorales de los OPL, se determinó remitir la documentación de cuenta al Órgano Interno de Control del OPLEV, a efecto de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, procediendo finalmente a ordenar su cierre.

3. IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SALA SUPERIOR. En contra de la determinación mencionada en el numeral anterior, la quejosa promovió un medio de impugnación, el cual se registró ante la Sala Superior bajo el número de expediente **SUP-REP-495/2024**,² mismo que fue resuelto el tres de julio del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, a efecto de que esta autoridad electoral conociera de la denuncia interpuesta por dato protegido, conforme a las siguientes consideraciones:

“... ”

*A partir de lo anterior, es claro que, contrario a lo que solicita la actora, no es necesario que se establezca un criterio nuevo frente a casos de acoso sexual porque lo cierto es que ya existe criterio de este órgano jurisdiccional respecto de que **las denuncias de acoso pueden ser conocidas en el marco del proceso de remoción de consejerías.***

En consecuencia, salvo que se actualice otra causal de improcedencia, la responsable deberá realizar las diligencias necesarias para determinar, con enfoque de género y atendiendo las particularidades de que se denuncia acoso sexual por parte de uno de los integrantes del máximo órgano del OPLEV, si lo denunciado debe dar pie al inicio de un procedimiento de remoción del consejero o bien, a fin de evitar, en su caso, que los hechos denunciados queden impunes, dar vista al órgano interno de control del instituto electoral local para que, en su ámbito competencial, se pronuncie sobre la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que el Consejo General debe dar vista a los órganos internos de control de los OPLES cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no se subsuman en los supuestos previstos como alguna de las siete “causas graves” contenidas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, o bien, cuando la conducta demostrada sí encuadra o puede subsumirse en cualquiera de las siete hipótesis normativas del artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, pero el Consejo General del INE considera que no reviste la entidad suficiente para calificarse como grave y ser sancionada con la remoción.

² Al que se le acumuló el diverso SUP-AG-99/2024, interpuesto por la subcontralora de Responsabilidades y Jurídico del OIC del OPLEV.

Asimismo, la UTCE deberá pronunciarse de manera urgente respecto de la solicitud de que el OPLEV le diera a la actora medidas de protección, lo que no fue analizado ya que la queja fue desechada.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la actora expone que el Instituto local ha sido omiso en proteger su derecho a trabajar en un espacio libre de violencia. Que desde que le hizo saber a la presidenta del OPLEV lo ocurrido ha privado el silencio y la ausencia de auxilio pese a que le prometieron que le brindarían la ruta jurídica a seguir, ella se vio en la necesidad de contratar a un abogado.

En consecuencia, no sólo la UTCE deberá analizar el contexto y determinar qué medidas serían procedentes, sino que el OPLEV deberá aplicar, para el tema de medidas, lo establecido en los Lineamientos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para Atender e Instrumentar el Procedimiento en Casos de Hostigamiento y/o Acoso Sexual o Laboral.

En todo momento, se deberá tomar en cuenta la opinión de la actora y, en su caso, de las personas que llevan su defensa; así como la perspectiva de género, para la definición de tales medidas.

...”

4. PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/MJHD/CG/58/2024. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE cédula de notificación electrónica de tres de julio de la presente anualidad, por el que personal adscrito a la Sala Superior notificó la sentencia recaída en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y asunto general SUP-REP-495/2024 y SUP-AG-99/2024 acumulados, mencionado en el numeral anterior, por la que se revocó el acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MJHD/CG/226/2024, ordenándose, a su vez, la apertura de un procedimiento de remoción en contra del denunciado.

En cumplimiento a lo anterior, el mismo día, se tuvo por recibida la documentación y se ordenó la apertura del expediente con la clave de registro **UT/SCG/PRCE/MJHD/CG/58/2024.**

5. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN.

Mediante escrito de veintisiete de agosto del presente año, con el que el consejero electoral Quintín Antar Dovargenes Escandón compareció a la audiencia a que se refiere el artículo 103, numeral 2 de la LGIPE, en correlación con el diverso artículo 48 del Reglamento de Remoción, solicitó la suspensión del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/MJHD/CG/58/2024.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver sobre la petición de suspensión del procedimiento de remoción del consejero electoral del estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 2, párrafos 1 y 2; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

El procedimiento de remoción está regulado en el Reglamento de Remoción, conforme la letra de los artículos 37 a 54 de dicho ordenamiento, en los que se detalla la forma en que podrá iniciarse dicho procedimiento; los requisitos de la queja o denuncia; las causas de improcedencia y sobreseimiento; la prescripción de la acción; el cómputo de plazos; los medios de prueba; requisitos y características de la investigación; notificaciones; etapas procesales, y los efectos jurídicos de las resoluciones.

Es de esta forma que podemos señalar correctamente que no hay una disposición en la norma que señale o regule la suspensión de cualquiera de las etapas de estos procedimientos, cosa que el Consejo General del Instituto puede superar, considerando que, el propio reglamento señala que la interpretación del mismo se hará en función a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

No debe pasarse por alto que también dispone que, lo no previsto será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

Por lo que la resolución que, en su caso, tome el Consejo General, se hará con el estudio y análisis de las circunstancias de cada caso en particular ponderando las circunstancias del mismo, así como las posibles consecuencias, esto es, emita de manera fundada y motivada la determinación de suspender o no el procedimiento de remoción instaurado.

Sirve de apoyo a esta consideración lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en el SUP-JDC-236/2021.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN ACTUALMENTE SUSTANCIADO ANTE LA UTCE. De lo expuesto en párrafos precedentes, esta autoridad electoral advierte que, a la fecha en que se adopta la presente determinación, la UTCE se encuentra sustanciando el procedimiento de remoción instaurado en contra del consejero electoral del OPLEV, Quintín Antar Dovarganes Escandón, identificado con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/MJHD/CG/58/2024**, mismo que se encuentra en periodo de ofrecimiento de pruebas.

TERCERO. RAZONES PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. De la lectura del escrito por el que se solicita la suspensión del procedimiento en el que el peticionario es parte denunciada, se advierten las razones siguientes:

“En atención a que actualmente el OPLE Veracruz se encuentra en Proceso Electoral Local -en la etapa de actos posteriores a la elección y los resultados electorales-, ya que aún falta la etapa de la asignación de diputaciones locales por representación proporcional, pues estamos a la espera de la definitiva de la elección del legislativo para proceder a dicho acuerdo (motivo por el cual se pudo iniciar el periodo vacacional ya mencionado), además de que este año durante los 10 primeros días del mes de noviembre iniciará el Proceso Electoral Local 2024-2025, con el que se renovarían presidencias municipales y cargos edilicios en los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, se solicita a esa autoridad que suspenda en el momento procesal que corresponda el procedimiento de remoción instruido en mí contra, para que continúe una vez concluido ese proceso electoral”

CUARTO. DECISIÓN. Este Consejo General del INE determina la **improcedencia de la suspensión** del procedimiento de remoción seguido en contra del consejero denunciado, con base en las circunstancias, contexto y particularidades del presente caso, como se explica enseguida.

En el caso específico, se considera que, la continuación del trámite y sustanciación del asunto, considerando la etapa en la que se encuentra no afecta de manera alguna el correcto desarrollo del proceso electoral local que actualmente se encuentra en la entidad federativa, ni el que iniciará en meses posteriores.

Actualmente se desarrolla el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 para el estado de Veracruz, en el que se eligió una gubernatura, treinta diputaciones de mayoría relativa y veinte diputaciones de representación proporcional mismo que

concluirá cuando se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto³, o bien, cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Asimismo, en términos del artículo 169 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los primeros diez días del mes de noviembre, con la primera sesión que el Consejo General del OPLEV celebre, dará inicio el proceso electoral 2024-2025, con el que se renovarán presidencias municipales y cargos edilicios en los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.

De igual forma, a la fecha en la que se adopta la presente determinación, se da cuenta que el Consejo General del OPLEV se encuentra conformado de la siguiente manera:

CONSEJO GENERAL	
Consejera presidenta	Dra. Marisol Alicia Delgadillo Morales
Consejero electoral	Dr. Roberto López Pérez
Consejera electoral	Mtra. María De Lourdes Fernández Martínez
Consejera electoral	Mtra. Mabel Aseret Hernández Meneses
Consejera electoral	Mtra. Maty Lezama Martínez.
Consejero electoral	Mtro Quintín Antar Dovarganes Escandón.
Consejero electoral	Mtro. Fernando García Ramos
Secretario ejecutivo	Mtro. Luis Fernando Reyes Rocha

Lo que resulta relevante en el caso que se analiza, dada la posible incidencia que se generaría en la debida integración del máximo órgano de decisión de dicho instituto, así como en las actividades que le son encomendadas *-principalmente durante un proceso electoral-* ante la posible remoción de una de las personas que lo integran.

Ahora, bien, como se adelantó, el consejero peticionario solicita se suspenda en el momento procesal que corresponda el procedimiento de remoción en atención a que actualmente el OPLEV se encuentra en proceso electoral local, además de que durante los primeros días de noviembre iniciará el proceso electoral local 2024-2025.

³ EL titular del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, esta autoridad considera que dichas manifestaciones resultan genéricas y sin sustento legal alguno; esto es, el denunciado sustenta su solicitud de suspensión, basándose únicamente en que actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral local 2023-2024 y que próximamente iniciará el 2024-2025, sin añadir nada más, lo que resulta insuficiente para acordar procedente la petición.

Además, se considera oportuno tomar en cuenta que de resultar procedente que en la resolución de este procedimiento se resolviera la remoción del consejero electoral, esta situación no afectaría en absoluto el desarrollo de los procesos electorales locales en dicha entidad federativa, pues como ya se ha mencionado, el órgano máximo de dirección del OPLEV se encuentra integrado con la totalidad de sus miembros.

Por último, es importante destacar que de continuar el curso normal del procedimiento de remoción y, en su caso, concluir con una eventual acreditación de las conductas graves por parte del denunciado *-con independencia del tiempo que lleve la designación de la persona que le deba sustituir en el cargo-*, el Reglamento de Sesiones establece que, para que el Consejo General del OPL pueda iniciar la sesión, es necesario que estén presentes **la mayoría de las y los integrantes**, entre los que deberá estar la consejera o consejero presidente, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de sus integrantes.

En ese sentido, tomando en consideración que actualmente se encuentran ocupadas la totalidad de las consejerías del OPLEV, y con base en el análisis de las circunstancias del caso que se analiza, se considera que de continuar con el procedimiento de remoción que nos ocupa, no se advierte que pudiera provocarse una incidencia directa y sustantiva en el adecuado desarrollo del proceso electoral local 2023-2024 ni en el proceso electoral local 2024-2025, ni tampoco afectación alguna a los derechos de la ciudadanía veracruzana.

Adicional a lo anterior, se advierte que no obstante que actualmente no ha concluido el proceso electoral local 2023-2024, la etapa en la que se encuentra *- calificación de las elecciones-* está a cargo de las autoridades jurisdiccionales.

Además, suspender el procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/MJHD/CG/58/2024** hasta que concluya el proceso electoral local 2024-2025, podría dejarlo sin materia, ya que el consejero denunciado concluye su encargo el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

Así, este Consejo General tiene el deber de analizar las circunstancias particulares y las posibles consecuencias de cada caso en particular,⁴ siendo que, en la especie, deba concluirse la **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN** del procedimiento de remoción instaurado en contra del consejero electoral Quintín Antar Dovarganes Escandón, atento a las razones y fundamentos expuestos con antelación.

Similar consideración sostuvo este Consejo General del INE, en la determinación INE/CG29/2024, dictada el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, al resolver sobre la solicitud de suspensión en los procedimientos de remoción de consejerías identificados con las claves UT/SCG/PRCE/CG/11/2023 y UT/SCG/PRCE/CG/15/2023, así como del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ARM/OPL/CAMP/160/2023, así como todos aquellos en los que fuera parte la entonces consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA IMPUGNAR EL PRESENTE ACUERDO. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente Acuerdo es impugnable a través del recurso de apelación.⁵

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General emite el presente

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de remoción UT/SCG/PRCE/MJHD/CG/58/2024, en los términos y por las razones expuestas en el considerando CUARTO de este acuerdo.

⁴Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-211/2021.

⁵Sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno dictada en el expediente SUP-JE-009/2021 consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0009-2021.pdf

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el Considerando QUINTO, el presente acuerdo es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese. El presente acuerdo personalmente al consejero peticionario, y por estrados a los demás interesados.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**